



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-**2019-00348-01**
DEMANDANTE: LUZ ELENA OÑATE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: GOLD RH S.A.S Y SALUD TOTAL S.A.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada SALUD TOTAL S.A., contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se

traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió *“Declárese que entre LUZ HELENA OÑATE GUTIÉRREZ y GOLD R.H. S.A.S., existió un contrato de trabajo; Condénese a GOLD R.H. S.A.S., a pagar a LUZ HELENA OÑATE GUTIÉRREZ, los siguientes valores y conceptos: AUXILIO DE CESANTIAS: Por el año 2014: \$1.671.702.00, Por el año 2015: \$1.463.654.00, Por el año 2016: \$2.236.255.00; INTERESES A LAS CESANTIAS: la suma de \$268.350.00; PRIMA DE SERVICIOS: \$\$1.118.127.00; VACACIONES: \$1.129.976.00; Condénese a GOLD R.H. S.A.S., a pagar a LUZ HELENA OÑATE GUTIÉRREZ, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$ 74.976.120, más los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero adeudadas por prestaciones sociales, a partir del 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague totalmente el crédito social; Condénese a GOLD R.H. S.A.S., a pagar a LUZ HELENA OÑATE GUTIÉRREZ y a satisfacción del fondo de pensiones donde se encuentre afiliada, las diferencia en las cotizaciones a pensión correspondientes a los años 2014, 2015, y hasta noviembre de 2016, incluyendo los montos percibidos por la demandante durante esos años por medios de transporte y reconocimiento de equipos productivo; Condénese a salud total a pagar de manera solidaria las condenas antes a impuestas”*

Y en segunda instancia, se dispuso *“MODIFICAR el numeral tercero la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de noviembre de 2022, en el entendido, de CONDENAR a GOLD R.H. S.A.S., a pagar a LUZ HELENA OÑATE GUTIÉRREZ, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$106.469.280, más los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero adeudadas por prestaciones sociales, a partir del 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague totalmente el crédito social.”*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 14 de noviembre de 2023, como se evidencia del informe secretarial (*13InformeSecretarial.pdf*).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 10 de noviembre de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En el *sub examine*, se evidencia que al ser la recurrente Salud Total EPS condenada en solidaridad, la cuantificación del agravio o perjuicio irrogado lo constituye el monto de las condenas proferidas en ambas instancias, las cuales ascienden a:

Prima de servicios	\$ 1.118.127,00
Auxilio de cesantías	\$ 5.371.611,00
Intereses de cesantías	\$ 268.350,00
Vacaciones	\$ 1.129.976,00
Sanción moratoria art. 65 del CST	\$ 106.469.280,00
Intereses moratorios Superfinanciera desde el 16/01/2021	\$ 6.742.177,97
	\$ 121.099.521,97

Guarismo que resulta inferior a los 120 SMMLV para la data en que esta Colegiatura profirió la sentencia de segunda instancia. Por tanto, se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

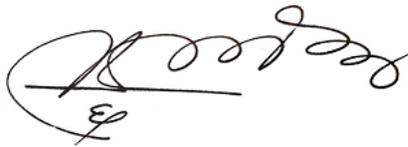
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Salud Total S.A. contra la sentencia emitida por este Tribunal el 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado